

Proyecto de Ley N° 17 “Fija en 21 años la edad para ser elegido Senador”

Fecha

13 de agosto de 2014

*Reforma constitucional que fija en veintiún años la edad para ser elegido senador.
Boletín n° 9508-07*

Objetivo: Aumenta la competencia en el sistema político.

1. Fundamentos. La Constitución Política establece en diversas normas las edades que los ciudadanos deben cumplir para acceder a ciertos cargos públicos, o bien para cesar de sus funciones, evidenciado una disparidad de criterios que dificultan una comprensión adecuada de sus fundamentos, que tradicionalmente se fija en los “años de experiencia de vida, las que en principio refleja la trayectoria de las personas”. Así, para ser elegido Presidente de la República se debe tener cumplidos 35 años de edad (art. 25); para ser nombrado Ministro de Estado, 21 años de edad (art. 34); para ser elegido Diputado de la República, 21 años de edad (art. 48); para ser elegido Senador de la República, 35 años de edad cumplidos el día de la elección (art. 50); para ser Fiscal Nacional, 40 años de edad (inc. 2º, art. 85); para ser nominado Fiscal Regional, 30 años de edad (inc. final art. 86); para ser nombrado Contralor General, 40 años de edad (art. 98).

Respecto a límites etéreos para ejercer cargos públicos, la Constitución dispone que los jueces cesarán en el cargo a la edad de 75 años (art. 80). Misma regla es contemplada para el cargo de Fiscal Nacional (inc. final, art. 85), Fiscales Regionales, Fiscales Adjuntos (inc. 1º, art. 84), miembros del Tribunal Constitucional (inc. 3º, art. 92) y para el cargo de Contralor General de la República (inc. final art. 98). Las razones que el legislador tiene a la vista para establecer una edad para acceder a una cargo público son de diversa índole, lo que también se expresa en sus limitaciones, a modo de ejemplo, en el caso del límite de edad para ejercer la judicatura, SILVA BASCUÑAN argumenta que “la renovación del Poder Judicial y de los tribunales

colegiados permite una fluidez mayor en la identificación del criterio que va predominando dentro de la sociedad y aquel que prevalece en los Tribunales de justicia”¹.

Ahora bien, como se anticipo, entendemos que establecer una edad superior a la de 18 años para acceder a alguno de los cargos antes indicados tiene por fundamento resguardar que los ciudadanos que sean elegidos por el pueblo o nombrados por la autoridad cuenten con la necesaria experiencia, responsabilidad y prudencia que sirvan para guiar el ejercicio de las competencias y facultades que les son propias a cada cargo público. Con todo, la determinación de una edad en particular carece de razones técnicas o de otra índole, sino que simplemente corresponde a un juicio estimativo del legislador, que puede variar en el tiempo o derechamente carecer de fundamento plausible.

Respecto de la edad exigida para ser Ministro de Estado o Diputado destaca que sea la más baja (21 años), y que entre los cargos de Diputado y Senador exista una diferencia de edad, no obstante ser cargos de elección popular y miembros del mismo poder del Estado. En este último punto resulta objetable el criterio utilizado por el legislador para hacer una diferencia en la edad que le es exigida a un ciudadano para ser electo Diputado o Senador, ya que no obstante las distintas atribuciones que la Constitución consagra para cada cargo, ambos participan en el objetivo definitivo del Poder Legislativo, cual es la formación de la ley y el ejercicio de la función pública parlamentaria. En esta noción de igualdad de derechos, radica la noción en que la edad para ser electo Diputado y Senador debiere ser la misma.

Por otro parte se podría afirmar –ad absurdum–, que la experiencia y prudencia que requiere el cargo de Senador es mayor a la de un Ministro de Estado, lo cual, atendida las importantes tareas éstos últimos realizan, no resulta justificable. Empero, para fijar una edad que pueda exigirse para ser Diputado y Senador no se puede estar únicamente en el criterio de experiencia, ya que –reiteramos– son cargos de elección popular por lo cual no pueden quedar grupos etareos de la población que siendo ciudadanos no puedan postular a tales cargos públicos, por tanto resulta aconsejable mantener la edad de 21 años y equipararla con la edad exigida para ser elegido Senador de la República.

2. Historia legislativa. Sabido es lo problemático de las normas que establecen requisitos de edad para acceder a cargos de elección popular, en el seno de la comisión de estudios, a propósito de la edad para ser candidato a Diputado el comisionado Guzmán, señalaba que esta

¹ Cfr., con detalle la historia fidedigna, en SILVA BASCUÑAN, Alejandro: “*Tratado de Derecho Constitucional*”, t. VIII, p. 51 y ss., 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 2002.

norma “sería una disposición demasiado antipática y sin mayores efectos prácticos, ya que si alguien llega a la cámara antes de esa edad, es porque tiene condiciones excepcionales [...] porque contribuiría a crear la imagen de que se trata de excluir a la juventud, en circunstancia que esta cobra cada vez mayor preponderancia en el mundo (sesión 346, págs. 2112-2113)”², en el caso de los senadores el requisito de los 35 o 40 años que discutió la comisión Ortúzar, cobro relevancia lo afirmado por Jorge Alessandri quién sostuvo que el requisito de los 40 años afirmando que “las lecciones de la experiencia [...] señalan que quién es elegido diputado aspira de inmediato a convertirse en senador, tratando de desplazar al titular del cargo, lo que origina una competencia demagógica que califica de intolerable (sesión 78 p, 30)”³.

Sin perjuicio de estos antecedentes, la reforma constitucional de 2005, “se estimó razonable efectuar una revisión global de las edades requeridas por la Constitución para ocupar aquellos cargos cuando la propia Carta Fundamental las determina”⁴. Se afirmó en el debate que “a los 40 años se cuenta con un grado de madurez y capacidad de reflexión que no siempre se alcanzan antes”⁵, de ahí que se afirme que “cuando se establece una edad es porque ha debido transcurrir un tiempo que permita recoger todas las experiencias necesarias para ejercer el empleo pertinente”, como asimismo considerar factores biológicos, sociológicos, que en la Constitución de 1925 exigía 30 años para el cargo de Presidente y 35 para el Senado, se vinculaba a las expectativas de vida.

En sentido contrario, la tendencia a eliminar toda discriminación por razones de edad para servir funciones de relevancia, se funda en la igualdad de derechos, de ahí que la experiencia no es un factor decisivo ya que en último término, es el electorado quién debe calificar la capacidad o idoneidad de los postulantes.

3. Ideas matrices. El presente proyecto de reforma constitucional tiene por objeto reemplazar la edad de treinta y cinco años para ser elegido Senador de la República, que establece el actual artículo 50 de la Constitución, por la edad de veintiún años, que es la edad que la Constitución ha fijado para ser elegido Diputado, atendido que no se avizora la plausibilidad de efectuar distinciones en razón de la edad si tenemos presente que la función esencial que comprende la actividad pública parlamentaria es un denominador común en ambas ramas del

² cf. Silva Bascuñan, Alejandro. *Tratado de Derecho Constitucional*, t. VI, p. 57, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 2002.

³ Ídem. p. 73.

⁴ Pfeffer, Emilio, “Requisitos para ser elegido Presidente de la República, período presidencial y simultaneidad de la elección de Presidente y los parlamentarios”, pág. 167, en “La Constitución reformada de 2005”, varios autores, Humberto Nogueira (coord.), Librotecnia, 2005.

⁵ Ídem.

congreso. Por otro lado, la necesidad de establecer mayores canales de participación de gente joven en la actividad política no resulta coherentes con la existencia de límites en razón de la edad, a personas que ya gozan de la mayoría de edad. Finalmente, la nueva configuración electoral en cuanto a la extensión de distritos y circunscripciones hacen difícil explicar una distinción entre ambas ramas del Congreso.

En mérito de lo expuesto venimos en proponer al H. Congreso Nacional, el siguiente:

Proyecto de Reforma Constitucional

Artículo único.- Reemplácese en el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Chile la frase “treinta y cinco años de edad el día de la elección” por “veintiún años de edad”.

VLADO MIROSEVIC VERDUGO
XV Región Arica y Parinacota / N°1
Partido Liberal de Chile

Karol Cariola Oliva
RM Región Metropolitana / N°19
Partido Comunista

Daniella Cicardini Milla
III Región de Atacama / N°5
Partido Socialista

Maya Fernández Allende
RM Región Metropolitana / N°21
Partido Socialista

Daniel Melo Contreras
RM Región Metropolitana / N°27
Partido Socialista

Clemira Pacheco Rivas
VIII Región del Bío Bío / N°45
Partido Socialista

Diego Paulsen Kehr
IX Región de la Araucanía / N°49
Renovación Nacional

Marcelo Schilling Rodríguez
V Región de Valparaíso / N°12
Partido Socialista



Camila Vallejo Dowling
RM Región Metropolitana / N°26
Partido Comunista